

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 31 de 1896.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 122.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Juan Estrada, en que pide que se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta extinguir de la pena de obras públicas que le fué impuesta por el delito de lesiones calificadas.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 19 de 1896.—*P. Benitez y Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 6 fecha 1º de Noviembre de 1895, expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exención de contribuciones del Estado y Municipales durante ocho años al capital que se invierta en una Fábrica de velas esteáricas, betun,

tinta y otros productos que el Sr. Guido Moebius trata de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro del término de ocho meses á contar desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se habla y empleada en ella cuando menos la suma de \$15,000 quince mil pesos, perderá el concesionario en favor de las rentas del Estado la cantidad de \$200 dociientos pesos que depositará desde luego en la Tesorería General del mismo, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas cuando empiese á explotarse la negociación de que se ha hecho mérito, desde cuya fecha correrá el referido plazo de ocho años de exención de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Agosto de 1896.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular Número 21.—El Secretario de Fomento, en nota número 869 de 14 del actual, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Para tener informes y datos suficientes relativos al desarrollo que haya alcanzado hasta la fecha la industria en general en la República, así como para hacer un ensayo estadístico sobre el particular, esta Secretaría ha formado un Cuestionario del que tengo la honra de acompañar á Vd. quince ejemplares, á fin de que se sirva disponer que sean distribuidos entre los Jefes Políticos de los Distritos que forman el Estado de su merecido Gobierno.»

«He de agradecer á vd. debidamente que reco- miende á las Autoridades mencionadas, que con toda eficacia recojan los datos necesarios de las Municipalidades correspondientes y con ellos formen la respuesta, por separado al Cuestionario, á fin de que se reciban los informes por los Distritos y no por las Municipalidades.

«La reconocida ilustración de ese Gobierno hace innecesario á esta Secretaría señalar á vd. la necesidad y enumerarle las ventajas que traerá la posesión de esos datos referentes á un ramo de gran porvenir para el país, y por lo mismo estima, que vd. se servirá tomar interés para que sean rendidos los informes que se piden con la mayor exactitud posible y para que sean remitidos á esta Secretaría completos y con toda oportunidad.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo transcribo á vd. para su inteligencia, recomendándole que desde luego dicte las órdenes conducentes que den por resultado el conocimiento más exacto que fuere posible de todos los puntos á que se refiere el cuestionario de que le acompaño un ejemplar, para que á la mayor brevedad posible remita la respuesta por duplicado á esta Secretaría, citando el número de orden que tienen las preguntas.

Como el objeto de la Secretaría de Fomento es conocer en toda su extensión y en sus múltiples detalles la industria en general, llamo á vd. su atención especialmente sobre la industria agrícola que es la que más se desarrolla en las Municipalidades foráneas del Estado, y que comprende la fabricación de azúcares, piloncillo, vino mezcal, aguardientes, harinas, etc., sin olvidar la fabril que se refiere á artefactos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.
Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Agosto de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 123.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Antonio Izaguirre, en que pide conmutación de la pena que se le impuso por el delito de lesiones, en sentencia ejecutoria de veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 26 de 1896.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 27 de Agosto de 1896.—Como se solicita, estimando el Gobierno suficientes las razones asentadas por el Dr. Sr. Atenógenes Ballesteros en su anterior escrito, se prorroga, con fundamento en el artículo 15 fracción 2ª de la Ley de aguas de 20 de Diciembre de 1892, por dos años, á contar desde hoy, el término de tres que en dicho artículo se señala para tener concluídas las obras necesarias á efecto de aprovechar las aguas adjudicadas en merced al ocurrente por la H. Legislatura del Estado con fecha 11 de Octubre de 1893, en cantidad de catorce surcos ó sean noventa y un litros por se-

gundo de las que corren por el Río de Conchos, abajo de la confluencia de éste con los de Pablillo y Potosí, para beneficiar tierras de la Hacienda de la Trinidad, jurisdicción de Linares. Notifíquese, transcribese á la Tesorería General del Estado y al Alcalde 1° de dicha Municipalidad para su conocimiento y efectos correspondientes, y publíquese.—*B. Reyes. — Ramón G. Ghávarri, Secretario.*

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 124.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede á Eulalio Treviño, conmutación en pecuniaria de la parte de pena corporal, que le falta extinguir, de la que le fué impuesta por el delito de lesiones; debiendo pagar en la Tesorería General del Estado, la cantidad que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 9 de 1896.—*P. Benítez y Leal, Diputado secretario suplente.*—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 125.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Epitacio

García en que pide conmutación en pena pecuniaria del tiempo que le falta sufrir de las penas de obras públicas y arresto á que fué condenado por el delito de lesiones calificadas en sentencia ejecutoria de 28 de Diciembre de 1895.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 9 de 1886.—*P. Benítez y Leal, Diputado secretario suplente.*—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 22.—En circular de 3 del corriente dice la Secretaría de Fomento al C. Gobernador del Estado lo que sigue:

«Como tiene conocimiento esta Secretaría de que en algunos Estados no se han podido suministrar oportunamente á las Oficinas de Fiel Contraste, por no haberlos entregado los fabricantes al Gobierno los punzones con que deban acreditar desde el 16 de Septiembre actual, la verificación de las nuevas pesas, medidas é instrumentos de pesar, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, que si algunas Oficinas de Municipio carecen de la colección de punzones por la circunstancia prevista, á fin de que no por esa causa dejen de funcionar con la regularidad debida en la fecha fijada, extiendan á las personas que presenten á verificación sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, una boleta en que se exprese su naturaleza y valor métrico cuando llenen las condiciones re-

glamentarias. Esta boleta puesta á la vista del público en los lugares en que se hagan transacciones comerciales, servirá para comprobar la exactitud de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, durante el tiempo que las oficinas municipales carezcan de los punzones mencionados.

«Tan luego como lleguen á las Municipalidades los punzones, se publicará el aviso respectivo, quedando obligados los dueños de pesas, medidas é instrumentos de pesar á presentarlos de nuevo á las Oficinas de Fiel Contraste para que reciban el sello ó marca, sin que por esta nueva presentación se les cobre derecho alguno y quedando entonces sin ningún efecto las boletas que provisionalmente se prescriben en la presente circular.»

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que en los Municipios, cabeceras de distrito, que adelante se determinan, donde ya existen las colecciones patrones de pesas y medidas, se cuide al hacer la verificación de las que presenten los interesados que lo pretendan, ya sea de la misma jurisdicción ó de la de otros pueblos del Estado, de que se observe lo dispuesto en la circular inserta, expidiendo al efecto la boleta de que se hace mérito; y en aquellos en que aún no se tengan dichas colecciones, se haga saber por las mencionadas Autoridades á los particulares, que pueden pasar á la cabecera respectiva para que les sean verificadas sus pesas y medidas en la forma que se indica, sin perjuicio de que todos los dueños de ellas las presenten, al recibirse los punzones respectivos, con el objeto que expresa la citada circular á lo cual quedan obligados, pues esta disposición es meramente provisional y no du-

rará sino el tiempo indispensable mientras se provee á cada Municipio de dichos punzones y marcas, en la inteligencia de que la división que el propio Sr. Primer Magistrado ha dispuesto se haga para tal efecto es la que en seguida se menciona, siendo cabeceras de otras varias las Municipalidades que figuran en primer término:

1^a MONTERREY, Santa Catarina, Marín, San Nicolás de los Garzas, General Escobedo, García, Apodaca, Guadalupe, Pesquería Chica, Higuera, Salinas Victoria, General Zuazua, Ciénega de Flores, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Garza García, Doctor González.

2^a CADEREITA JIMENEZ, Santiago, Juárez, Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, General Treviño, Los Herreras, Parás, China, General Bravo y Doctor Cos.

3^a LINARES y Hualahuises.

4^a MONTEMORELOS, General Terán y Allende.

5^a LAMPAZOS, Villaldama, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Colombia.

6^a GALEANA, Iturbide y Rayones.

7^a DOCTOR ARROYO, Zaragoza, Aramberri y Mier y Noriega.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Septiembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

—Al Alcalde 1^o de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Justicia, Fo-

mento é Instrucción Pública. —Circular número 23. —Con fecha 7 del corriente se dice al C. Gobernador del Estado por la Secretaría de Fomento, lo que sigue:

«Para la verificación de las medidas para líquidos, de capacidad de veinte litros ó mayores, que han sido autorizadas para la resolución de 31 de Agosto último, siempre que el número de éstos sea un múltiplo de cinco, se empleará el método siguiente:

«Cuando la medida que se trate de verificar sea de veinte litros, se llenará ésta hasta su límite; en seguida se verterá parte de su contenido en la medida patrón de diez litros, hasta que quede completamente llena; después se vaciará y secará el patrón, llenando éste por segunda vez con el resto del líquido de la medida por verificar; si no se llenare completamente el patrón, la medida será desechada; pero si sobra líquido, éste se verterá en una medida patrón de un decilitro; si ésta queda en parte ó en su totalidad llena, la medida que se verifica se aceptará; más si sobra, se desechará.

«Para las medidas de treinta ó más litros, pero siempre que su capacidad sea un múltiplo de cinco, se ejecutará la misma operación que en el caso anterior, vertiendo el líquido de la medida por verificar, tantas veces cuantas sea necesario, en el patrón de diez litros, observando para aceptar ó desechar dicha medida los mismos requisitos que para las de veinte litros, siendo la tolerancia para cada medida á razón de un decilitro por cada veinte litros ó fracción. Si la medida que se trate de verificar fuere de capacidad de quince, veinticinco, treinta y cinco, etc., litros, se empleará en la

última operación una medida patrón de cinco litros, determinándose la tolerancia permitida, como antes se ha dicho.

«Tengo la honra de comunicarlo á vd., para que se sirva disponer que las Oficinas verificadoras de esa Entidad Federativa de su digno cargo, se sujeten á esta disposición al verificar medidas de capacidad de veinte litros ó mayores.»

Lo trascibo á vd. por acuerdo superior para su conocimiento y á fin de que sean obsequiadas las instrucciones que contiene la disposición inserta.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Septiembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Sección 4ª—Estadística. —Circular número 24. —Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á vd. rinda á esta Secretaría una noticia del número de nacidos y de vacunados que haya habido en la Municipalidad de su cargo, durante el período trascurrido de 1º de Enero á 30 de Junio del año en curso.

Recomiendo á vd. así mismo que en lo sucesivo se continúe rindiendo igual noticia por trimestres dejando un tanto de ella en ese Juzgado. La relativa al trimestre que termina con el presente mes y las siguientes, se ajustarán al modelo de que acompaño á vd. 36 ejemplares.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Sep-

tiembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1° de

Municipalidad de.....

NOTICIA del número de nacidos y de
vacunados que hubo en esta Municipalida du-
rante el trimestre comprendido de 1° de.....
á.....de.....de 189

Nacidos.....
Vacunados.....

*Presidencia Municipal.—Monterrey, Nuevo-León.—
Reglamento para la Inspección de Lecherías, apro-
bado por el Superior Gobierno del Estado el 18 del
actual.*

Artículo 1° Los establos que sirven de aloja-
miento á las vacas de ordeña deben tener las con-
diciones higiénicas siguientes:

I. Una exposición y ventilación apropiadas á su
objeto.

II. Las paredes, techos y pavimentos, serán de
materiales que garanticen una perfecta solidez y se
conserven exentos de humedad; excluyéndose la
madera en la construcción de dichos pavimentos, y
utilizando el ladrillo ó la piedra para enlozar.

III. La extensión de los establos será la que
resulte, según el número de vacas en explotación,

teniendo presente que el espacio mínimo para cada
animal, es el de 3 m. de largo y 2 m. 25 c. de ancho,
para el caso de tener división de aislamiento, ó uno
75 si no lo tuvieren.

IV. Se prohíbe la existencia en el interior de
los establos de fosas para el recogimiento de mate-
rias excrementicias.

V. Los propietarios de lecherías serán respon-
sables de que diariamente y con todo esmero se
practique la limpieza de los establos y de las vacas,
en los suyos respectivos.

Artículo 2° Se prohíbe á los propietarios de
lecherías tener á la intemperie las vacas de su ex-
plotación.

La autoridad competente señalará un plazo ra-
cional para que constituyan los establos en las con-
diciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 3° Los alimentos empleados para la
nutrición de las vacas, además de ser de buena ca-
lidad, se ministrarán en cantidad tal, que formen
las dos raciones siguientes: la de conservación de
las vacas para que no sufran enflaquecimiento, y la
destinada para la reproducción de la leche.

Artículo 4° Las vacas que demuestren una ex-
trema flacura, porque no se les alimente de una ma-
nera satisfactoria, según lo preceptuado en el artí-
culo anterior, serán desde luego retiradas del es-
tablo.

Artículo 5° Siempre que se ponga á la venta
leche descremada, se hará saber esta circunstancia
por medio de un rotulo que en letra clara y visible
llevará cada bote que contenga aquella.

Artículo 6° Con el objeto de prevenir el desa-
rroyo de «la fiebre carbosa y carbón sintomático»

del ganado bovino, los propietarios de lecherías tendrán vacunadas sus vacas con el virus carbonoso atenuado de Mr. Pasteur.

Artículo 7º Siendo «la tuberculina de Kock» el reactivo para diagnosticar la tuberculosis, aun incipiente en la especie bovina, se inyectará esta preparación á todas las vacas que resultaren afectadas de tan terrible enfermedad, serán sacrificadas inmediatamente y se someterán á la cremación.

Artículo 8º El Médico Veterinario que designe el H. Ayuntamiento practificará periódicamente una visita de inspección á todas las lecherías, dando cuenta al C. Alcalde 1º del resultado de su comisión.

Artículo 9º Cualquiera infracción á este Reglamento, será castigada por el C. Alcalde 1º ó el Ayuntamiento, en su caso, con multa de \$ 1 á \$ 25.

La reincidencia será motivo para que se doble el primer castigo que se haya impuesto.

La manifiesta desobediencia al presente Reglamento; determinará la clausura del Establo, ordenada por el Alcalde 1º con acuerdo del Ayuntamiento.

Monterrey, 17 de Septiembre de 1896.—*P. C. Martínez.*—*Miguel Cirilo*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 25.—En circular fecha 9 del corriente dice á este Gobierno la Secretaría de Fomento, lo que sigue:

«No obstante la anticipación con que se promulgó la ley de pesas y medidas, y á pesar de que la misma ley, para facilitar la provisión de ellas en toda la República, estableció que podrían importarse libres de derechos las del sistema métrico deci-

mal, esta Secretaría tiene conocimiento de que hay muchos lugares en la República en donde no existen las nuevas pesas y medidas del sistema decimal, ya porque no se han importado, á causa de que los fabricantes extranjeros no han podido dar abasto á los pedidos, ya porque los artesanos del país no las han fabricado. Como, por una parte no pueden suspenderse las transacciones mercantiles, y, por otra, hay que dar cumplimiento á las prescripciones de la ley, el Presidente de la República, atendiendo á que la falta de las expresadas pesas y medidas constituye un caso de fuerza mayor, ha tenido á bien acordar se manifieste á vd. que, á fin de evitar las dificultades que pudieran suscitarse por la falta de las pesas y medidas decimales, se haga uso provisionalmente, en los lugares donde no las haya, y por el tiempo estrictamente indispensable, de las antiguas pesas y medidas, dictándose por las autoridades superiores de las diversas entidades federativas, y para aquellos lugares en que falten las del nuevo sistema, todas las disposiciones que juzguen conducentes, á fin de que el comercio y el público se provean cuanto antes de las nuevas pesas y medidas.

«Con la seguridad de que el Ejecutivo de la Unión, como es de su deber, continuará exigiendo que se lleven adelante las disposiciones de la ley sobre pesas y medidas, tanto porque debe exigirse el cumplimiento de la misma ley, cuanto porque debe procurarse que se realice esta mejora que ha de uniformar en todo el país el sistema de pesas y medidas, es de esperarse que los mismos artesanos de la localidad emprendan por su parte la fabricación de las nuevas pesas y medidas, con lo que,